

MAIRA YARITZA SERNA ORTIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"Diego Luis CÓRDOBA"



Quibdó, 24 de Mayo de 2022.

SEÑORES
JUECES MUNICIPALES Y CIRCUITO DE QUIBDO
DESPACHO

(REPARTO)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ENCY CIRLEY CÓRDOBA ARENAS

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Cordial Saludo.

MAIRA YARITZA SERNA ORTIZ, abogada activa en el ejercicio de la profesión, mayor y vecino de ésta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada Judicial de confianza según poder adjunto, en nombre y representación de la señora **ENCY CIRLEY CÓRDOBA ARENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía [REDACTED] y sus hijos menores **JUAN CAMILO MORENO CÓRDOBA** y **JUAN DAVID CÓRDOBA ARENAS**, ambos identificados civilmente como aparece en sus respectivos documentos de identidad que aporé en el acervo probatorio, con el respeto acostumbrado manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito interpongo ante su despacho, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, representada legalmente por el **Dr. WILLIAM DARWIN HALABY PALOMEQUE** en calidad de **GOBERNADOR (E)**, o quien haga las veces para el momento de la notificación, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, a favor de mi prohijada el amparo de sus derechos fundamentales a la **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA PROTECCIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y EL DEBIDO PROCESO** y de manera conexa y accesoria la protección los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de sus hijos menores **A LA SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS, RECREACIÓN Y DEPORTE.**, se me concedan las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

MAIRA YARITZA SERNA ORTIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"Diego Luis CÓRDOBA"



HECHOS

1. Mi prohijada la señora **ENCY CIRLE CÓRDOBA ARENAS**, de profesión enfermera superior, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 07** mediante resolución N° 0837 del 21 de junio de 2013 y acta N° 0035 del 26 de junio de 2013, fecha desde la cual venía ejerciendo sus labores profesionales al servicio de dicho ente departamental accionado hasta el momento de su retiro.

2. El 14 de mayo de 2019 a través de la **COMISIÓN NACIONAL EL SERVICIO CIVIL** la Gobernación del Departamento del chocó abre convocatoria pública de mérito **N° 1325 – 2019 – Territorial 2019** y el **Acuerdo 20191000005906** para proveer de manera definitiva cargos vacantes en carrera administrativa, a la cual mi representada se inscribió y concurso en el año 2021 en la modalidad de acenso, pero desafortunadamente no ganó.

3. Para el día 24 de enero de 2022, la gobernación del departamento del chocó, vía correo electrónico por medio de la oficina de talento humano le notifica a mi cliente el **Decreto 0055 del 24 de enero de 2022**, que declaró insubsistente su nombramiento en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 7** de la planta de la Secretaria de Salud departamental del Chocó, para proveer en periodo de prueba como resultado de la convocatoria descrita en el hecho anterior, utilizando como argumento y motivación del acto administrativo los artículos 125,130 de la C.N. los artículos 24,25 y 27 de la Ley 909 de 2004 y el decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4.

4. Sin embargo, pese a que mi cliente no aprobó en el concurso de méritos, cabe resaltar, que el **Decreto 0055 del 24 de enero de 2022** resulta totalmente incongruente y lleva en su contenido una falsa motivación, pues dentro de las consideraciones motivadoras del acto administrativo que declaró la insubsistencia de mi cliente conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.5.3.4. del decreto 1083 de 2015 frente a la terminación de encargos y nombramientos provisionales manifiestan categóricamente lo siguiente:

“Que, se hace necesario retirar del servicio activo al personal vinculado de carácter PROVISIONAL en los cargos de SECRETARIOS EJEUTIVOS CÓDIGO 425 GRADO 17, para proveer empleos de carrera de la Gobernación del Departamento del Chocó en razón del concurso de méritos antes mencionado”

Nótese su señoría que por ningún lado en la parte considerativa y motiva del acto administrativo se hace referencia a la necesidad del retiro del servicio activo de los **PROFESIONALES UNIVERSITARIOS CODIGO 219 GRADO 07** con ocasión al resultado del concurso de méritos, Pero finalmente de manera abrupta y razón alguna justificable en

MAIRA YARITZA SERNA ORTIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO
"Diego Luis CÓRDOBA"



la parte resolutive del cuestionado acto administrativo, se resuelve (valga la redundancia) declarar insubsistente y retirar del servicio activo a unos funcionarios nombrados en provisionalidad en un cargo totalmente diferentes con una denominación y grado totalmente diferentes a los motivados más exactamente a los **SECRETARIOS EJECUTIVOS CÓDIGO 425 GRADO 17** y como bien se puede observar aparece relacionada de primera, encabezando el listado mi cliente la señora **ENCY CIRLEY CÓRDOBA ARENAS**, profesionales frente a la cual, con base en la motivación dada en el acto administrativo no se predica o evidencia una congruencia, un motivo lógico, un nexo causal entre las consideraciones, la parte motiva del acto y el resuelve de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad con relación al cargo que ejercía.

5. Ahora bien..., tampoco es claro dicho acto administrativo (**Decreto 0055 del 24 de enero de 2022**) en su parte motiva frente a que cargos de la lista de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 26 de noviembre de 2021 con relación a los cargos que ejercían las personas del servicio activo nombradas en provisionalidad para ser retiradas del mismo mediante la declaratoria de insubsistencia, ello atendiendo, que en principio la convocatoria del concurso de méritos se realizó de manera global frente a toda la planta del personal que hacen parte del ente territorial (**GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**) en la modalidad de ingreso y ascenso, **PARA PROVEER CARGOS Y/O EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN VACANCIA DEFINITIVA y NO EN PERIODO DE PRUEBA** como lo contempla el objeto y/o motivo para él se expidió injustificada y falsamente el acto administrativo, porque de ser así no estaría llamada a prosperar la motivación dada en el mismo, para declarar la insubsistencia de los nombramientos en provisionalidad de los **PROFESIONALES UNIVERSITARIOS CODIGO 219 GRADO 07** de conformidad a lo establecido en los artículos 41 de la ley 909 de 2004 y 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, violando de esta manera el Debido proceso que de conformidad a la normatividad procesal general es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas y muchos más aplicable a un concurso de méritos producto de una convocatoria pública, para proveer cargos o empleos en carrera administrativa en vacancia definitiva., pues la jurisprudencia ha sido enfática al establecer que la omisión o falsa motivación de los actos administrativos que declaran la insubsistencia del nombramiento de funcionarios en cargos de carrera, aunque sean en provisionalidad constituyen un violación al **DEBIDO PROCESO**.

6. Mi cliente la señora **ENCY CIRLEY CÓRDOBA ARENAS**, es madre cabeza de familia y tiene bajo su custodia y cuidado a sus hijos menores de edad de nombres **JUAN CAMILO MORENO CÓRDOBA** edad 17 años estudiante universitario de **PSICOLOGIA** y **JUAN DAVID CÓRDOBA ARENAS** edad 9 años estudiante de básica primaria quien presenta un afectación psicológica y neurológica tal y como consta en la historia clínica que anexo, pues es la persona quien siempre ha estado a cargo de los mismos desde el momento de sus nacimientos hasta el día de hoy (emocional, afectiva y económicamente) ante la ausencia de la figura paterna de ambos menores, pero debido a la expedición del renombrado

MAIRA YARITZA SERNA ORTIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"Diego Luis CÓRDOBA"



Decreto de desvinculación laboral perdió su empleo del cual obtenía los recursos económicos suficientes y necesarios para sufragar los costos y gastos de su núcleo familiar y la manutención de ella y de sus hijos menores (vestido, alimentación, vivienda, educación, recreación y deporte) tendientes a brindar y garantizarles sus derechos fundamentales como lo son **SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS, RECREACIÓN Y DEPORTE**, entre otros.

7. Conforme lo anterior debo precisar que la Gobernación del Departamento del Chocó al momento de retirar del servicio a mi cliente por medio de un acto administrativo falsamente motivado e injustificado, omitió su condición especial en situación de debilidad manifiesta como **MADRE CABEZA DE FAMILIA** sin otra alternativa económica que le permita subsistir a ella y a sus menores, condición especial acreditada mediante informe emitido por el **ICBF** el 22 de Marzo de 2022, desconociendo el **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, amparada en la **FIGURA DEL RETEN SOCIAL** Decreto 92431 del 2000, en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y el artículo 12 del Decreto 190 de 2003, Pues si bien es cierto que la Ley 790 de 2002 solamente es aplicable a los procesos de reestructuración de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, no es menos que las entidades territoriales que deciden modernizar, actualizar y modificar la planta del personal mediante un concurso de méritos, también deben diseñar programas dirigidos a proteger la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que se ubiquen en el sector de los sujetos de especial protección del estado tales como los previstos en esa normatividad, luego entonces se concluye que en aplicación directa de los artículos 1,13,25,43 y 44 de la constitución los beneficios previstos en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, también se aplican a los trabajadores de las entidades de la rama ejecutiva del sector territorial, por lo tanto le correspondía a la administración gubernamental evaluar el caso de mi cliente en particular realizando un ejercicio de ponderación a efectos de evitar vulnerar los derechos de a quien decidió retirar del servicio activo.

8. Así las cosas, para la suscrita apoderada es claro y evidente que, con la expedición y eventual notificación a mi cliente de dicho acto administrativo motivado injustificada y falsamente, se violaron flagrantemente sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROTECCIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA**.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente señor Juez se me concedan las siguientes:



PRETESIONES

1. Se protejan los derechos fundamentales de mi prohijada **ENCY CIRLEY CÓRDOBA ARENAS** al **DEBIDO PROCESO DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROTECCIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA** en conexidad y de manera accesorio con los derechos fundamentales de sus hijos menores **JUAN CAMILO MORENO CÓRDOBA** y **JUAN DAVID CÓRDOBA ARENAS** al **A LA SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS, RECREACIÓN Y DEPORTE.**
2. Ordenar a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, representada legalmente por el **Dr. WILLIAM DARWIN HALABY PALOMEQUE** en calidad de **GOBERNADOR (E)**, o quien haga las veces para el momento de la notificación dentro del término perentorio de 48 horas siguientes al fallo, el **REINTEGRO** de la señora **ENCY CIRLEY CÓRDOBA ARENAS** al cargo que desempeñaba o a uno equivalente donde pueda seguir devengando la misma asignación salarial que recibía al momento de su desvinculación por las razones de hecho y de derecho antes expuestas.
3. Ordenar y condenar a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, representada legalmente por el **Dr. WILLIAM DARWIN HALABY PALOMEQUE** en calidad de **GOBERNADOR (E)**, o quien haga las veces para el momento de la notificación, al pago de todas las acreencias laborales a que hubiere lugar (salarios, primas, bonificaciones, cesantías etc.) dejadas de percibir por la accionante **ENCY CIRLEY CÓRDOBA ARENAS**, durante el tiempo que estuvo desvinculada del cargo.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con su actuar el ente demandado representado legalmente por el **Dr. WILLIAM DARWIN HALABY PALOMEQUE** en calidad de Gobernador (e), o quien haga las veces al momento de la notificación violó flagrantemente los derechos fundamentales de mi representada como lo son el **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA PROTECCIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y EL DEBIDO PROCESO** y de manera accesorio e indirectamente los derechos fundamentales de sus hijos menores como **LA SALUD, EDUCACIÓN, VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS, RECREACIÓN, DEPORTE**, razón por la cual sustento e invoco como fundamento jurídico de los artículos

MAIRA YARITZA SERNA ORTIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO
"Diego Luis CÓRDOBA"



1, 13, 15, 25, 29, 43, 44, 85, 86, 123, 125 de la Constitución Política. Art 13, 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 2 de la Ley 82 de 1993, artículo 12 del Decreto 190 de 2003, artículo 12 de la ley 790 de 2002, Decreto 92431 del 2000 sentencia – T 353 de 2010, Sentencia – T 1031 de 2006 del Tribunal Constitucional, Sentencia C – 489 de 2002, Sentencia SU – 961-DE 1999 .

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241 de la C.N. los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10 del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales invocados toda vez que de manera inmediata se carece de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

COMPETENCIA

Se trata de una Acción constitucional de tutela.

Es usted competente, señor (a) Juez, para tramitar esta acción, en razón del domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento del mandato judicial y la naturaleza de la misma.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar
2. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales
3. Copia de la tarjeta profesional de la apoderada
4. Copia de certificado de vigencia profesional
5. Copia de la cedula de la apoderada **MAIRA YARITZA SERNA ORTIZ**
6. Copia de la cedula de la accionante **ENCY CIRLEY CÓRDOBA ARFENAS**
7. Copia de los documentos de identidad de los hijos menores de la accionante
8. Copia de los certificados de afiliación al sistema de salud de la accionante y sus hijos
9. Historia clínica de sus hijos menores (patologías médicas que presentan)
10. Copia de pago de matrícula universitaria y constancias de estudios de los hijos de la accionante

MAIRA YARITZA SERNA ORTIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO
"Diego Luis CÓRDOBA"



11. Copia del Informe del **ICBF** de Valoración Psicosocial y estudio socioeconómica al núcleo familiar de la accionante que acredita su condición de madre cabeza de familia.
12. Certificación de arriendo de inmueble como lugar de residencia de la accionante
13. Copia de recibos de servicios públicos (energía, agua, teléfono, cable etc.)
14. Copia de la resolución de nombramiento N° 0837 del 21 de junio de 2013
15. Copia del acta N° 0035 del 26 de junio de 2013
16. Copia de la certificación del 10 de septiembre de 2013
17. Copia del Decreto de Desvinculación laboral N° 0055 del 24 de Enero de 2022
18. Copia del Acuerdo de la convocatoria proceso de selección para proveer cargos vacantes en carrera administrativa N° 1325 – 2019 –Territorial 2019 del 14 de Mayo de 2019
19. Copia del Manual de funciones de la secretaria de Salud Departamental
20. Copia de los desprendibles de pago del salario que devengaba la accionante antes de su desvinculación laboral.

ANEXOS

Adjunto a la presente acción de tutela, me permito anexar todos los documentos relacionados en el acápite anterior como pruebas, para el archivo del juzgado y el traslado respectivo al ente accionado.

NOTIFICACIONES

Al accionado en edificio de la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** de público conocimiento en la ciudad de Quibdó representada legalmente por el **Dr. WILLIAM DARWIN HALABY PALOMEQUE** en calidad de Gobernador (e), o quien haga las veces al momento de la notificación, puede hacerse en la Cra 1 con calle 31 esquina tel: 6046738900.

El suscrita apoderada recibirá notificación en la ciudad de Quibdó en la Cra 7 N° 6 -56 B/ Cesar Conto, dirección de correo electrónico maira-serna@hotmail.com o al abonado telefónico 3204142171

Mi representada en el mun [REDACTED]

De usted,

MAIRA YARITZA SERNA ORTIZ
C.C. N° 1.077.428.043 de Quibdó
T.P. N° 227139 del C. S. de la Judicatura.

[Handwritten signature]
e.e. N° 1 077 428.043

Carrera 7 N° 6 – 56 B/ Cesar Conto Celular: 3204142171 Correo Electrónico:
maira-serna@hotmail.com

MAIRA YARITZA SERNA ORTIZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO
"Diego Luis CÓRDOBA"

